

CIRCULAR EXTERNA No. 025-2020

PARA: TODOS LOS TERCEROS INTERESADOS

DE: DIRECTOR GENERAL (E)

ASUNTO: RESPUESTA A COMENTARIOS FRENTE AL PROYECTO NORMATIVO - RESOLUCIÓN PRECIO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE CARBÓN APLICABLES AL TERCER TRIMESTRE DE 2020

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2020

El Director General (E) de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se permite atender las observaciones del asunto, recibidas a través del correo proyectosnormativos@upme.gov.co dentro del plazo establecido en la Circular Externa No. 023 -2020, e identificadas con radicado UPME No 20201400036022 de 30-06-2020, a saber:

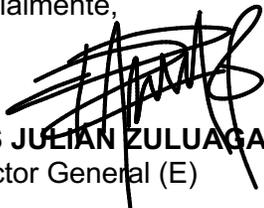
Observaciones	Respuesta
<p><i>“(…) En dicho proyecto la UPME no asigna al carbón térmico de exportación del departamento del Cesar Sector El Descanso el precio que éste tiene en “boca de mina”, sino el precio en “boca de mina” del carbón térmico de consumo interno, por resultar este último mayor que aquel.</i></p> <p><i>Lo anterior, debido a que la UPME se sujeta a lo señalado por la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Rad. UPME No 20191100089002 de 19-12-2019 y dice aplicar el artículo 8 de la Resolución ANM 887 de 2014. (…)</i></p> <p>Errónea aplicación del artículo 8 de la Resolución ANM 887 de 2014</p> <p><i>No obstante, Drummond llama la atención al hecho de que la aplicación que la UPME pretende hacer del artículo 8 es errónea, porque no tiene en cuenta que el precio base para liquidar regalías del carbón térmico de exportación del Departamento del Cesar Sector El Descanso y el precio base para liquidar regalías del carbón térmico de consumo interno liquidado en el mismo proyecto de Resolución, no son del mismo departamento, ni de la misma calidad.</i></p> <p><i>El artículo 8 de la Resolución ANM 887 de 2014 establece:</i></p> <p><i>“En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, período de aplicación y</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que las observaciones están referidas a la interpretación y aplicación del artículo 8 de la Resolución ANM No. 887 de diciembre 26 de 2014, contenidas en el concepto de la ANM con radicado UPME No. 20191100089002 del 19 de diciembre de 2019, la UPME procedió a realizar el traslado de sus inquietudes a dicha Agencia para lo de su competencia, mediante radicado UPME No. 20201400029931 de 30-06-2020.</p> <p>Lo anterior, toda vez que respecto del proyecto normativo objeto de consulta ciudadana, la aplicación de la fórmula por parte de la UPME se realizó siguiendo estrictamente los lineamientos establecidos por la ANM como entidad competente para el establecimiento e interpretación de la metodología en cuestión.</p>

Observaciones	Respuesta
<p><i>departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón del consumo interno.”</i></p> <p><i>Claramente se establece la comparación del precio del carbón de exportación con el precio del carbón de consumo interno del mismo tipo, período de aplicación y departamento.</i></p> <p><i>Sin embargo, la UPME no liquida un precio base del carbón de consumo interno del departamento del Cesar, sino que, para aplicar el referido artículo 8, toma el precio del carbón de consumo interno a nivel nacional con base en la información de la Zona de Interior y Santanderes, sin discriminar el carbón por el departamento de su procedencia. Adicionalmente efectuó una comparación inválida con los precios de exportación del carbón producido en el Cesar.</i></p> <p><i>Al respecto, es relevante señalar que la distinción del carbón de acuerdo con su departamento de producción es de suma relevancia, dado que la calidad del carbón producido en el Cesar es inferior al carbón del interior. El poder calorífico es la principal característica determinante del precio. En el proyecto de Resolución se observa la calidad del carbón del interior de 12.180 BTU's/Lb., de Norte de Santander de 13.144 BTU's /Lb. y de Santander de 12.472 BTU's /Lb., las cuales son sustancialmente diferentes a la calidad del carbón que se produce en el Cesar para el área de El Descanso, la cual es del orden de 10.557 BTU's/Lb.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la UPME está equiparando el precio del carbón de exportación del Cesar (Área El Descanso) con un precio del carbón interno que no es del mismo departamento ni de la misma calidad y, por lo tanto, no le es comparable, violando claramente el artículo 8 de la Resolución ANM 887 de 2014.</i></p> <p>La interpretación que se pretende hacer del artículo 8 es inconveniente e irrazonable</p> <p><i>Además de lo anterior, la fijación del precio base para liquidar regalías del carbón de exportación en razón al precio base para liquidar regalías del carbón térmico de consumo interno es, a todas luces, antieconómica, inconveniente e ilegal, como me permito señalar a continuación:</i></p> <p><i>La asignación del precio de consumo interno al precio de exportación, como está propuesto en el borrador de Resolución que aparece en la C.E. 023-2020, modificado por la C.E. 024-2020, desconoce que el mercado de consumo interno es totalmente diferente al mercado de exportación.</i></p>	

Observaciones	Respuesta
<p><i>En efecto, los participantes, los volúmenes transados, las condiciones de transporte, las calidades del carbón, entre otros aspectos, en los mercados internacionales son totalmente diferentes a los presentados en el mercado interno colombiano, por lo cual claramente los precios de ambos mercados son disimiles y no comparables.</i></p> <p><i>Por esto, no es razonable, desde un punto de vista económico y comercial, que al 95% del carbón colombiano, que se destina a los mercados internacionales, se le aplique un precio de consumo interno, toda vez que nada tiene que ver la realidad de la comercialización del carbón a nivel internacional con unas negociaciones internas de volúmenes mínimos de carbón en el interior del país.</i></p> <p><i>Al respecto, es pertinente preguntarse: ¿El productor-exportador está en la capacidad de redireccionar toda su producción de carbón al mercado local para efecto de aprovechar un mayor precio en dicho mercado en comparación con el mercado internacional? La respuesta es evidentemente no; el mercado local no está en capacidad de demandar la producción destinada a exportación, por lo cual, el precio de consumo interno ni siquiera hipotéticamente podría llegar a ser el precio de referencia del carbón destinado a la exportación.</i></p> <p><i>La aplicación errónea del referido artículo 8º corresponde a una intervención antieconómica por parte de la UPME que tiene por efecto afectar la competitividad del carbón colombiano en el mercado internacional, puesto que se le está imponiendo una carga en razón a un precio que no corresponde a su precio real en boca de mina, y que está determinado por factores completamente exógenos a su mercado: es decir, es un precio completamente distorsionado al precio de mercado.</i></p> <p><i>Lo anterior, incluso va en contravía de los dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1530 de 2020, la cual dispone que los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables deberán corresponder a precios boca de mina.</i></p> <p><i>El precio de comercialización de los carbones en el interior del país, los cuales registran unos volúmenes, condiciones y calidades muy diferentes como lo indicamos anteriormente, nunca podrían reflejar el real comportamiento de los precios internacionales del carbón.</i></p> <p><i>El precio promedio por tonelada del carbón bajo los índices API2 - BC17 (Precios utilizados por la UPME en sus Resoluciones) para el año 2018 fue de</i></p>	

Observaciones	Respuesta
<p>US\$82,47, mientras que el promedio para el año 2019 fue de US\$51,41, lo que implicó una reducción del 38%. Para lo corrido del año 2020 el promedio está en US\$39,68, es decir una caída del 52% respecto del año 2018. Esta situación es muy compleja, ya que, con este nivel de precios (que al cierre de mayo se ubicó en US\$34,69) se está imponiendo una carga excesivamente onerosa al carbón de exportación.</p> <p>Desde el cuarto trimestre de 2019 hasta la fecha, la nueva interpretación dada al artículo 8 de la Resolución ANM 887 de 2014 ha significado para Drummond un mayor valor de regalías en promedio de US\$1,38/Ton., que frente al precio actual de US\$34,69/Ton. representa una afectación del 4%.</p> <p>Lo anterior, aunado al hecho de que cada vez es más difícil colocar el carbón colombiano en los mercados internacionales, ha conllevado a que la industria esté en un momento crítico. No hay que perder de vista que, en algunos mercados, como por ejemplo el europeo, se está generando energía con otros combustibles. Esta situación tampoco tiene que ver con los factores de comercialización de los carbones en el interior del país, factores que por lo tanto no es razonable utilizar como parámetros para determinar el precio sobre el cual los exportadores deben liquidar las regalías.</p> <p>Además, desde una perspectiva técnica, no se está teniendo en cuenta que las calidades de los carbones del interior presentan una brecha alta frente a las de los carbones de exportación como previamente se señaló. Así las cosas, al tratar como iguales cosas que no lo son, se está sobrestimando el precio en boca de mina que se pretende aplicar al carbón de exportación.</p> <p>Colombia ha logrado, con mucho esfuerzo, adquirir la valiosa condición de "proveedor confiable" para muchas ciudades del mundo que generan su energía eléctrica del carbón. No debería correr el riesgo de perderla por la aplicación de una medida antieconómica y que no refleja la realidad de los mercados de carbón.</p> <p>Confiamos en que estas observaciones sean tenidas en cuenta en estos momentos en los que la industria, que ha sido uno de los pilares del crecimiento de las exportaciones colombianas en los últimos años, requiere con urgencia la ayuda del Gobierno Nacional.</p>	

Cordialmente,



LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ
Director General (E)

Elaboró: Jorge Forero Castañeda, Carolina Barrera Rodríguez
Revisó: Margareth Muñoz Romero.